

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 402/2021, referente al Instituto Catalán de Oncología

Antecedentes

1. En fecha 07/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Instituto Catalán de Oncología (en adelante, ICO), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto los siguientes hechos: "Por segunda vez he recibido en mi domicilio correspondencia dirigida a mi ex-mujer, de la que estoy divorciado desde el año 2007. El domicilio al que recibo las notificaciones ella nunca ha vivido.

No entiendo cómo pueden ligar ese domicilio con ella. ¿Habrá algún cruce de datos, pasando por los datos de los hijos que tenemos en común?". La denuncia se acompañaba de una fotografía del sobre enviado al domicilio del denunciante, que permite visualizar que la persona destinataria era la señora (...), de la que el denunciante está divorciado y que, según afirma, nunca habría residido en el domicilio en cuestión. El sobre contiene una referencia al Programa de detección precoz de cáncer de colon y recto, e identifica al Instituto Catalán de Oncología como ente remitente de la información.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 402/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 15/03/2022, se pidió al denunciante que, a efectos de mejorar la documentación aportada, en un plazo de diez días hábiles, informara sobre la fecha aproximada de recepción de la correspondencia de referencia.

4. En fecha 16/03/2022 la persona denunciante confirma a la Autoridad la recepción de la correspondencia en el mes de septiembre de 2021.

5. En fecha 17/03/2022 esta Autoridad requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los siguientes aspectos:

- Base jurídica que legitime el envío de correspondencia dirigida a la señora (...) en el domicilio ubicado en (...).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Exposición de argumentos que justifiquen el envío de correspondencia dirigida a la señora (...) al domicilio de referencia.
 - Cualquier otra consideración que estime que puede justificar el envío de correspondencia dirigida a la señora (...) al referido domicilio.
6. En fecha 31/03/2022 tuvo entrada la respuesta del ICO al requerimiento de información efectuado por esta Autoridad. Al respecto, se informa de lo siguiente (el subrayado es nuestro):
- Que “El envío de correspondencia se realiza en el marco del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Colon y Recto del Departamento de Salud, impulsado, planificado y coordinado por el Plan Director Oncológico. (...) El Instituto Catalán de Oncología – ICO - actúa como una de las Oficinas Territoriales de Cribado a las que se encomiendan funciones de gestión, seguimiento y evaluación del Programa en su territorio. Una de las tareas incluidas en este rol es la gestión y envío de invitaciones a una parte de la ciudadanía, la denominada población diana, para que puedan participar en el programa. (...)
 - Que “Las bases jurídicas que legitiman el tratamiento a tal fin de los datos a D^a (...), y el consiguiente envío de la invitación por correo ordinario, son las siguientes: Arte. 6.1 e) RGPD – Cumplimiento de misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes conferidos al responsable del tratamiento. Art 9.2 h) RGPD – El tratamiento es necesario para fines de diagnóstico médica, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria, en base al derecho de la Unión o de los Estados miembros” .
 - Que, “La fuente principal que proporciona al ICO los datos de la población diana es el Registro Central de Asegurados -RCA-. Se trata de un fichero automatizado dependiente del Servicio Catalán de Salud, regulado por el Decreto 29/1995, de 10 de enero y por la Orden SSS/250/2002 de 1 de julio. Este registro permite la identificación única de los asegurados del CatSalut, mediante el código de identificación personal (CIP), la gestión y consulta de sus datos y la actualización de éstos a las unidades proveedoras de servicios sanitarios. Entre los usos previstos de RCA, aparte de gestionar la tarjeta sanitaria individual mediante la identificación, con un código personal único y universal, se encuentra también la localización en el territorio de las personas y la asignación de estructura asistencial básica. Es decir, que se envía correspondencia a la Señora (...) debido a que en mayo de 2021, momento en que se extrajeron los datos del RCA para iniciar la campaña de cribado en su zona de residencia, ella se encontraba adscrita a un área de salud donde la gestión del Programa está encomendada al ICO como oficina técnica. Por el mismo motivo estas cartas le llegan concretamente al (...) [domicilio del denunciante] puesto que es el domicilio que constaba designado en el RCA en el momento en que se inició la ronda de invitaciones al ABS”.
 - Que, “El RCA es un fichero que no gestiona el ICO, sino que depende directamente del Servicio Catalán de la Salud, y al que la Institución sólo tiene acceso para la realización de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

consultas. Los datos de RCA son principalmente proporcionados por las personas interesadas o la persona que ejerce su representación legal o suministradas por los centros o profesionales que intervienen en la prestación sanitaria”.

El escrito también informa que, con posterioridad al envío de la correspondencia de septiembre y noviembre de 2021, se ha tenido constancia de la modificación del dato relativo al domicilio, por lo que no se enviará más correspondencia en el domicilio del denunciante, dirigida a Dª. (...).

Por último, en el escrito se hace constar que, a raíz de la denuncia presentada, se habrían revisado todas las vías de entrada de solicitudes y no se habría identificado ningún ejercicio de derechos que afecte al dato relativo al domicilio en cuestión .

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados objeto de la presente resolución.

La persona denunciante se queja por que, en dos ocasiones, habría recibido correspondencia en su domicilio, dirigida a la señora (...).

Por su parte, el ICO ha comunicado a la Autoridad que la correspondencia de referencia correspondiente a su ex mujer, se envió al domicilio del denunciante dado que es la dirección que constaba informada en el Registro Central de Asegurados (en adelante, RCA), que depende del Servicio Catalán de la Salud, y que es la fuente de datos que empleó la entidad reclamada cuando inició “la ronda de invitaciones” en esa área básica de salud.

Pues bien, a efectos de discernir si desde el ICO se produjo una infracción de la normativa de protección de datos, es preciso tener presentes las disposiciones que se mencionan a continuación.

El artículo 6 apartado e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD) dispone que el tratamiento es lícito cuando es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, entre otras condiciones.

Por otra parte, el artículo 9 RGPD prohíbe, entre otros, el tratamiento de datos de salud salvo que concurra la siguiente circunstancia: “El tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, de evaluación de la capacidad laboral del trabajador, de diagnóstico médico, de prestación de asistencia sanitaria y social, en base al derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías que prevé el apartado 3”.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, relativo al tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, dispone (el subrayado es nuestro):

“1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Esta norma puede imponer igualmente condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE)

2016/679. 2. El tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundamentado en el cumplimiento de una misión llevada a cabo en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

Pues bien, como cuestión previa, cabe señalar que, según se desprende de los Estatutos del ICO, aprobados por el Acuerdo GOV/24/2015, de 24 de febrero, modificados en los años 2015 y 2018, el Instituto Catalán de Oncología es una empresa pública que tiene la condición de medio propio instrumental y servicio técnico, y que se encuentra adscrita al Servicio Catalán de la Salud.

Al respecto, la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña, en el artículo 7.1, entre otros, dispone que son funciones del Servicio Catalán de la Salud:

d) La gestión y ejecución de las actuaciones y programas institucionales en materia de promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y socio sanitaria y rehabilitación.

Asimismo, el apartado segundo del artículo 7, prevé que, para la gestión y ejecución de programas institucionales de prevención de enfermedades, el Servicio Catalán de la Salud puede desarrollar las funciones encomendadas directamente, por medio de los órganos o los organismos que sean competentes o puedan crearse al efecto, en su caso.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Pues bien, en el marco de esta fase de información previa, ha quedado acreditado que el ICO va remitir la correspondencia de referencia, en ejercicio de sus funciones de gestión, seguimiento y evaluación del Programa de prevención referido al antecedente primero, y que la dirección de la persona destinataria de la correspondencia se habría obtenido del RCA. Asimismo, y según ha informado la entidad reclamada, los datos que constan en el RCA se obtienen, principalmente, de las personas interesadas o de los centros o profesionales que intervienen en la prestación sanitaria.

De todo lo expuesto se desprende que, la persona denunciante recibió correspondencia de Dª. (...) en su domicilio, dado que en el RCA, que depende del Servicio Catalán de la Salud, constaba esta dirección a efectos de las notificaciones a efectuar a Dª. (...). Y, teniendo en cuenta que, según ha confirmado el ICO, ni es el titular de este Registro, ni ha recibido ninguna solicitud que haga referencia al domicilio en cuestión o a Dª. (...), esta Autoridad no aprecia ningún tratamiento ilícito de datos personales por parte de la entidad reclamada.

2. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 1º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción"

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 402/2021, relativas al Instituto Catalán de Oncología.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de Oncología ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente uno

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática